

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 194

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: **POPULAR No. 11001-33-35-007-2021-00088-00**

ACTORA: **COMUNIDAD VEREDA BUENOS AIRES Y BRISAS DE JAGUA**

ACCIONADO: **“POR DETERMINAR”**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el **Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos - Popular** de la referencia, respecto del cual se advierten las siguientes falencias:

1. Verificado el contenido de las documentales allegadas, no se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso final del artículo 144¹ y el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², esto es, la solicitud dirigida a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, requiriéndole para que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere vulnerado, previo a la presentación de la referida demanda.
2. De otro lado, deberá indicarse de manera clara y precisa, contra quien se dirige el presente medio de control, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998³, toda vez que no resulta concordante el encabezado de la demanda con las pretensiones de la misma.
3. De igual forma, no se observa el cumplimiento del literal e) del artículo 18 de la citada Ley 472 de 1998⁴, en el sentido de allegarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer en este medio de control.

¹ **“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

² **“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

⁴ Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

³ “d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;”

⁴ “e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

4. En el mismo sentido, no se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 18 ibídem⁵, relacionado con las direcciones de notificación, tanto de la parte accionante como de la parte accionada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, es del caso **INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término legal de **TRES (3) DÍAS**, establecido en el artículo 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, y contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la parte demandante corrija los defectos advertidos en la parte motiva, SO PENA de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _027 DE FECHA: <u>6 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIZETH JARBLEYD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

E.C.B

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388abe7b02b67446443d6a70274c9ce63a96e547a7f3e9ead8d671b9035a1a84

Documento generado en 05/04/2021 08:21:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ "f) Las direcciones para notificaciones;"